----Trelew, 05 septiembre de 2022.----------

--**VISTOS:** La Sentencia Interlocutoria N° 32/2022, el recurso de apelación interpuesto mediante ID679494 (19/05/2022), la providencia de fecha 23/05/2022 que concede el recurso y el escrito digital ID695899 por el que el recurrente expresó agravios.----------

----**CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/2022 el Juez de primera instancia dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Alzada en Sentencia Interlocutoria N° 28/2021, procediendo a: 1) liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 197/2014 en la suma de $ 50.000, actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dicha sentencia hasta la fecha de liquidación; 2) liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutorias N° 48/15 CAT a favor de L. M. O. en el 0,35% calculados sobre la suma aprobada mediante Sentencia Interlocutoria N° 19/2021 mas el interés correspondiente desde el dictado de esta última hasta la fecha de liquidación; 3) liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 36/16 en la suma de $ 50.000, actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dicha sentencia hasta la fecha de liquidación; 4) liquidar los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 75/16, calculando a tal efecto el 1,5% del monto de honorarios ejecutado en autos “P. D. L., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de pesos (180 - 1983) s/ Incidente de ejecución de honorarios” (131-2017); 5) liquidar los honorarios determinados a los letrados intervinientes mediante SIC N° 12/2017 CAT, SI N° 119/2017 y SIC N° 24/2018 actualizados a la tasa correspondiente desde el dictado de dichas resoluciones en los casos que corresponda; 6) tener presente en tal liquidación los pagos realizados por la demanda, así como la transferencia bancaria a cuenta ordenada por el Juzgado el 22/12/20. Finalmente, por razones de economía procesal, procedió a realizar las actualizaciones a la fecha del llamado de autos para resolver (26/04/2022). ----------

------Apelado tal resolutorio y concedido el recurso, el letrado L. M. O. esgrimió CUATRO (4) agravios.----------

----En primer lugar se agravió en que el Magistrado consideró fecha de pago el día del depósito de los montos debidos y no la fecha en que se encontraron a disposición para su cobro por el letrado; al respecto cita jurisprudencia que afirma que la falta de computo de los intereses desde la fecha de depósito y hasta la fecha de efectiva percepción de las sumas depositas viola el principio de integridad del pago. ----------

-----Fundó su segundo agravio en que en el apartado 4) de la liquidación practicada en el resolutorio, se han incluido y liquidado honorarios correspondientes a los autos “P. D. L., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ cobro de pesos (Expediente N° 180/1983) s/ incidente de ejecución de honorarios” (Expediente N° 131/2017), cuya liquidación y acciones tendientes al cobro se encuentran en trámite por separado..----------

------En tercer lugar se agravió por la falta de cómputo del IVA sobre los honorarios cancelados y pendiente de cobro, lo que a su criterio conlleva la imputación de valores incompletos, toda vez que, dada su condiciones fiscal, el Banco oficial ha retenido el porcentual del 21% en todos los pagos realizados. ----------

--En último lugar, el apelante alegó que el monto de los honorarios regulados porcentualmente en la sentencia N° 48/2015 emergente de la liquidación aprobada por Sentencia N° 13/2021 se encuentran desactualizados, y que por ello debe ajustarse la base regulatoria de manera previa a la liquidación de este rubro, por tratarse de honorarios regulados de manera porcentual. En sustento de su tesitura, practica liquidación. ----------

------**II.-** Pasando a resolver, en primer lugar le asiste razón al apelante, en cuanto que los intereses devengados desde la realización del depósito y hasta que las sumas se encontraron a disposición del acreedor deben ser soportado por el obligado al pago. Así, corresponde mandar a liquidar los intereses devengados desde que cada suma fue depositada y hasta que las mismas se encontraron en condiciones de ser percibidas por el acreedor, sin perjuicio de la fecha en que efectivamente las percibió. ----------

Respecto del segundo agravio, referente a la incorporación en la liquidación de sumas que resultan objeto otras acciones en proceso de cobro, se advierte que la sentencia en crisis liquidó los honorarios determinados por Sentencia Interlocutoria N° 75/16, calculando a tal efecto el 1,5% del monto de honorarios ejecutado en autos "P. D. L., R. A. c/ S. E. S. S.A. s/ Cobro de pesos (180 - 1983) s/ Incidente de ejecución de honorarios" (131-2017), tal como fuera resuelto por esta Alzada mediante Sentencia Interlocutoria N° 28/2021, la que se encuentran firme. Es por ello que corresponde rechazar este agravio. ----------

------Siguiendo con el tercer agravio, toda vez que el artículo 1 de la Resolución General N° 4214/96 D.G.I. establece que *"A los fines dispuestos por los artículos 3º inciso e), punto 20, inciso f) y 5º inciso b), punto 3, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, cuando se regulen honorarios por vía judicial a profesionales que, al momento de su percepción, revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el pago del respectivo tributo deberá ser efectuado por quien deba abonar la mencionada retribución. Consecuentemente, deberá adicionarse al importe de los honorarios regulados, el impuesto al valor agregado que resulte de aplicar sobre los mismos la alícuota correspondiente, salvo que el juez interviniente dejara expresa constancia que en la regulación efectuada esta contenido dicho impuesto. (...)"*, no siendo aplicables en autos las excepciones previstas en la norma, corresponde liquidar dicho impuesto sobre las sumas percibidas y pendientes de pago, a fin de que el letrado perciba íntegramente sus emolumentos. ----------

---Respecto del cuarto y último agravio, se advierte que no le asiste razón al apelante toda vez que la liquidación practicada mediante Sentencia Interlocutoria N° 32/2022 dictada en primera instancia resulta ajustada a lo previsto en Sentencia Interlocutoria 28/2021 dictada por esta Alzada, y los honorarios han sido debidamente actualizados desde el dictado de la Sentencia N° 13/2021 de la instancia de grado y hasta el día de llamado de autos para resolver (26/04/2022).—

----**III.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas.----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----**REVOCAR** parcialmente la Sentencia Interlocutoria N°32/2022 en cuanto mandar a liquidar los intereses sobre honorarios a favor del letrado L. M. O. desde que cada suma fue depositada y hasta que las mismas se encontraron en condiciones de ser percibidas por el acreedor, y liquidar el Impuesto al Valor Agregado sobre los honorarios regulados a favor del letrado que se encuentren percibidos y pendientes de pago.----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia en virtud de lo señalado en el considerando pertinente.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

M. Andrea GARCIA ABAD
JUEZA DE CAMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___40___ DE 2022 - SIC. - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA